

Roj: **STS 602/2009 - ECLI:ES:TS:2009:602**

Id Cendoj: **28079110012009100094**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2009**

Nº de Recurso: **155/2004**

Nº de Resolución: **98/2009**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP J 1529/2003,**  
**STS 602/2009**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Febrero de dos mil nueve

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, como consecuencia de autos de juicio ordinario 144/2002, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villacarrillo (Jaén), cuyos recursos fueron preparados ante la Audiencia Provincial de Jaén por la representación procesal Don Fermín , Escuelas Profesionales Sagrada Familia y la Cía Aseguradora Estrella Seguros y Reaseguros S.A., y por la representación procesal de Fundación Benéfico- Docente Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, y como parte recurrida el Procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de Don Aurelio (antes de Don Jesús Manuel y Doña Esperanza ).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- 1.- El Procurador Don Manuel López Palomares, en nombre y representación de Don Jesús Manuel y Doña Esperanza y estos a su vez en representación de su hijo menor Aurelio , interpuso demanda de juicio ordinario, contra Don Fermín , Centro Escolar "Escuelas Profesionales Sagrada Familia" (SAFA) de Villanueva del Arzobispo (Jaén) y contra la Aseguradora La Estrella, Seguros, Grupo General y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que, con acogimiento integro de la presente interpelación se condene a los demandados, de forma conjunta y solidaria a indemnizar a mis poderdantes en la suma de un millón nueve mil doscientos cincuenta y siete euros con cincuenta y ocho céntimos de euro (1.009.257,58) equivalente a ciento setenta y siete millones novecientos veintiséis mil trescientas treinta y dos pesetas ( 167.926.332 ptas), si bien la Aseguradora demandada habrá de responder solamente hasta el máximo del capital asegurado que resulte acreditado en fase probatoria como existente al momento del evento lesivo, con más los intereses legales, que, para la aseguradora serán los previstos en el art. 20 de la Ley 50/80 de Contrato de seguro y para los demás demandados los legales establecidos en el art. 1108 del Código Civil y 576 de la LEC , con más las costas.

2.- El Procurador Don Manuel Pérez Espino, en nombre y representación de Don Fermín , Escuelas Profesionales Sagrada Familia y la Cía Aseguradora Estrella Seguros y Reaseguros S.A., contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que se absuelva a mis representados de los pedimentos contrarios, con imposición de Costas a la parte actora.

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villacarrillo (Jaén), dictó sentencia con fecha 26 de junio de 2003 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: Desestimando

Segramente la demanda origen de estos autos, presentada por el Procurador Don Manuel López Palomares actuando en nombre y representación de Don Jesús Manuel y Doña Esperanza contra D. Fermín , El Centro Escolar "Escuelas Profesionales Sagrada Familia " (Safa) de Villanueva del Arzobispo (Jaén) y la entidad aseguradora La Estrella S.A, representados por el Procurador Don Manuel Pérez Espino, absuelvo a los demandados de los pedimentos interesados en su contra. Respecto a las costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad .

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de Don Jesús Manuel y Doña Esperanza , la Sección de la Audiencia Provincial de Jaén, dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2003 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Villacarrillo con fecha veintiséis de junio de dos mil tres en autos de Juicio Ordinario seguido en dicho Juzgado con el número 144 del año 2002 debemos de revocar y revocamos la referida sentencia y en su lugar estimando la demanda interpuesta por la representación de D. Jesús Manuel y Doña Esperanza contra D. Fermín , Centro Escuelas Profesionales Sagrada Familia de Villanueva del Arzobispo y entidad La estrella, condenamos a los referidos demandados a que conjunta y solidariamente indemnicen a los actores en la cantidad de Seiscientos mil euros, intereses de dicha suma conforme a lo dispuesto en el art. 567 de la L.E.Civil , sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias, respondiendo la Aseguradora La Estrella hasta el límite de la cantidad asegurada.

TERCERO.- 1.-Contra la expresada sentencia preparó y después interpuso recurso de casación por la representación procesal de Don Fermín , Escuelas Profesionales Sagrada Familia y la Cía Aseguradora Estrella Seguros y Reaseguros S.A. con apoyo en los siguientes MOTIVOS: UNICO.- Infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (artículo 477.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil) . 1.-Infracción del artículo 1902 del Código Civil , y de la Jurisprudencia que lo interpreta, en lo que hace a cada uno de los elementos conformadores de la Responsabilidad encuadrada en el referido precepto. SSTs 20 de Mayo de 1993, de 17 de febrero de 2000, 18 de diciembre de 2001,10 de marzo de 1997, 10 de marzo de 1997 .

Por la representación procesal de Fundación Benefico-Docente Escuelas Profesionales de La Sagrada Familia interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes MOTIVOS : UNICO.- Por infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de litigio, al amparo del art. 477.1 de la LEC . La norma que consideramos infringida es el art. 1902 del Código Civil . Ello se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos que tanto la Doctrina como la jurisprudencia entiende necesarios para el nacimiento de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana. Dichos requisitos son los siguiente. 1.- Acción u omisión culposa o dolosa. 2.-Generación de un daño. 3.-Relación de causalidad entre la conducta precedente y el resultado lesivo originado.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha once de diciembre de 2007 , se acordó admitir los recursos interpuestos y dar traslado a la parte para que formalizen su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el Procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de Don Aurelio (antes Don Jesús Manuel y Doña Esperanza ) presentó escrito de impugnación al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día cuatro de febrero del 2009, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 13 de Febrero de 2001, Aurelio , de 15 años de edad, alumno de tercer curso de la ESO, se encontraba realizando un ejercicio de gimnasia en las instalaciones del Colegio, Centro Escolar de Escuelas Profesionales Sagrada Familia, de Villanueva del Arzobispo (Jaén), bajo la dirección y vigilancia del Profesor de Educación Física, Don Fermín . El ejercicio consistía en realizar una pequeña carrera, para ejecutar una batida simultanea con los dos pies en el MINI TRAMP (cama elástica) y caer en las colchonetas dispuestas en forma de T, dos en sentido horizontal y dos en vertical, haciendolo bien en plancha, bien de pié. Sobre las 13,30, tras la explicación del contenido del ejercicio y después de haber colocado el material deportivo necesario, realizó el salto cayendo de forma incorrecta en las colchonetas, a resultas de lo cual sufrió unas gravísimas lesiones consistentes en fractura inestable C6 y C7, síndrome de lesión medular transversal C7, permaneciendo 205 días hospitalizado y quedándole como secuelas material de osteosíntesis en columna, Tetraplejia C6 C7, síndrome depresivo postraumático y perjuicio estético.

Los padres del menor reclamaron del Profesor, del Colegio y de la aseguradora el importe de los daños sufridos por el menor, estimados en 1.000.257,58 Euros. La demanda fue desestimada en la primera instancia y estimada parcialmente en la segunda, en la que se condenó solidariamente a los demandados al pago de 600.000 euros, con limitación de la responsabilidad de la aseguradora hasta el límite de la cantidad asegurada. Se reprocha tanto al Profesor como al Centro no haber observado la debida diligencia "pues no se adoptaron las medidas de seguridad y precaución que la prudencia imponía para evitar un riesgo previsible en relación a la naturaleza de la actividad y demás circunstancias concurrentes. Circunstancias como la edad de los niños, tipo de aparato que por sus características debía de estar anclado o sujetado para impedir una desviación en el salto y la posibilidad de introducir los pies entre los muelles del Mini Tramp, necesidad de una mayor preparación para realizar el ejercicio, sin que fuera suficiente una simple explicación verbal, necesidad de más y más gruesas colchonetas que amortiguaran la caída pues no cabe duda de que el salto desde el Mini Tramp y caída en plancha en unas colchonetas de escaso grosor y sobre todo que se abrían al efectuar casa salto supone un riesgo que no es difícil de prever" debiendo, profesor y Centro, "haber contado con otras personas o bien con la ayuda de los alumnos para evitar el desplazamiento de las colchonetas en cada caída, sujeción del aparato, etc., puesto que el profesor no podía estar a la vez en las colchonetas y el aparato".

SEGUNDO.- El recurso de casación se formula, de un lado, por infracción de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, en lo que se refiere a la acción u omisión culposa imputada al Profesor y al Centro y al nexo causal consiguiente, y de los artículos 1 y 73 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que hace a la aseguradora, y, de otro, por infracción del artículo 1902 del Código Civil, en cuanto a la no concurrencia de los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia entiende necesarios para el nacimiento de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por la Fundación Benéfico Docente Escuelas Profesionales Sagrada Familia. En breve síntesis se viene a decir que la sentencia no ofrece un razonamiento respecto de cual es la acción u omisión culposa cometida, sin precisar las medidas que no se adoptaron que fueran determinantes del daño, y que si bien existe una relación causal entre el salto y el daño, en ningún caso ha quedado acreditado que las medidas que se emplearon influyeran en la causación del daño producido por la caída, caída que, además, no era previsible, sino que se produjo de forma completamente imprevisible en un ejercicio tan simple como el que se estaba efectuando o que, incluso previsto, no hubiera podido evitarse cumplimentando las medidas a que hace referencia la sentencia recurrida.

Los dos se analizan conjuntamente para estimarlos. La infracción que se denuncia en el motivo supone que la sentencia ha quebrantado el artículo 1902 CC como efecto de una equivocada calificación y aplicación jurídica que a éste debe darse al ser la culpa o negligencia en el agente que causa el daño una cuestión jurídica que puede revisarse en casación, como también lo es la vinculación causal del daño a las omisiones imputadas, en el marco de los criterios de imputación objetiva, desde la idea de que no basta la causalidad física, sino que es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable (o por quién se debe responder) determinante, -en exclusiva, o en unión de otras causas; con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes (entre ellas la entidad del riesgo)-, del resultado dañoso producido (STS 6 de noviembre de 2001).

Pues bien, los hechos de la sentencia permiten sostener, de un lado, que las graves lesiones sufridas por el menor se produjeron en el curso de la clase de gimnasia al realizar un salto en uno de los aparatos destinados al efecto, conocido con el nombre de Mini Tramp (Cama elástica). De otro, que se trataba de una actividad que forma parte de la disciplina de educación física impartida por el Profesor. Posteriormente, la sentencia deriva la responsabilidad hacia los demandados por "no haber agotado la diligencia debida" consistente en la omisión de determinadas medidas de seguridad para evitar el riesgo que el ejercicio gimnástico conlleva. Es decir, parte de que existe una relación de causalidad material o física y pone a cargo del Profesor una serie omisiones determinantes del daño, y sobre estas omisiones debe establecerse si el resultado dañoso producido es o no objetivamente atribuible a los recurrentes en función del incumplimiento de los deberes que le son propios en el marco de la responsabilidad extracontractual y de la previsibilidad del resultado dañoso con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros cánones de imputabilidad, como son los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, ámbito de protección de la norma, causalidad adecuada, provocación y prohibición de regreso (SSTS 21 octubre 2005; 2 y 5 enero y 9 de marzo y 7 de junio de 2006), para, en definitiva, determinar si por parte de los recurrentes, en su día demandados, se ha creado un riesgo relevante que les pueda ser atribuido teniendo en cuenta que el riesgo no es elemento suficiente para decretar la responsabilidad, como tiene dicho esta Sala, entre otras, en la Sentencia de 6 de septiembre de 2005, y las que en ella se citan, y que para que pueda ser imputada la responsabilidad al Profesor, son los actores quienes deben probar la existencia de un resultado dañoso causalmente ligado a la conducta en cuestión, o lo que es igual si esta conducta es susceptible de crear un riesgo que determine el siniestro, y que el daño producido les es objetivamente imputable, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Las omisiones que se atribuyen al Profesor no son suficientemente relevantes desde el punto de vista de la imputación objetiva, presupuesto previo del juicio de reproche subjetivo. Es cierto que como Profesor de Educación Física ha de velar muy especialmente por la seguridad de sus alumnos, como responsable de los mismos durante la clase desde la idea de que la práctica de la asignatura puede conllevar riesgos evidentes, especialmente en determinados ejercicios gimnásticos, con o sin aparatos, por cuanto pueden suponer un peligro para la integridad física de los alumnos, que debe prevenir y en su caso evitar con la diligencia que es propia a esta especialidad docente, creando el marco adecuado para su desarrollo. Ahora bien, mas allá de esta situación de peligro, la relación entre las omisiones que se reprochan al Profesor y el resultado dañoso, no pasan de ser simples conjeturas o especulaciones para hacer valer una falta de previsión que, como hecho susceptible de ocurrir o posible en el orden físico, no aporta nada a la forma de ocurrir el accidente, dado que lo verdaderamente imprevisible es que este ocurra en el orden normal de suceder las cosas. Lo que la sentencia dice es lo que no se hizo. Lo que no dice es el cómo y el porqué estas omisiones determinaron el daño pues se desconocen las habilidades o cualificación del alumno para realizar estos ejercicios; si se atendieron o no las pautas dispuestas reglamentariamente para el desarrollo de la clase; el estado de las colchonetas, y se eran susceptibles de causar daño por su grosor; por qué no fue suficiente la explicación técnica que se dio de los ejercicios a realizar; si la falta de anclaje resultó decisiva y si el alumno introdujo realmente los pies en los muelles del Mini Tramp pues lo que resulta evidente es que la lectura de la sentencia impide conocer como se produjo el salto y la posterior caída y, en particular, si las circunstancias reseñadas influyeron negativamente en la cadena causal. Estamos, sin duda, ante un riesgo natural en un proceso formativo dirigido a promover el desarrollo de la actividad física del alumno del que no es posible derivar responsabilidad alguna al docente y consecuentemente a los demás demandados.

TERCERO.- La estimación del recurso determina la casación y anulación de la sentencia recurrida y supone asumir la instancia para resolver lo que proceda en orden al problema planteado, de lo que resulta la desestimación íntegra de la demanda, sin hacer especial imposición en las costas causadas en ambas instancias, ya que aunque la parte actora ha visto rechazada su pretensión, la no imposición de las mismas se justifica por el hecho de que, dada la entidad del daño, había una apariencia razonable para que los demandados pudieran haber sido llamados al proceso y estimarles responsables del evento, con independencia de que por las circunstancias expuestas dicha apariencia no tuviera finalmente fundamento pleno para determinar su condena. En cuanto a las del recurso de apelación y casación no se hace especial declaración.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Primero.- Estimar los recursos de casación formulados por las Procuradoras Doña María del Mar Carazo Calatayud y Doña Elena Arcos Quesada, en la representación que acreditan de Don Fermín , Escuelas Profesionales Sagrada Familia y la Aseguradora La Estrella Seguros y Reaseguros SA, de un lado, y de la Fundación Benéfico Docente Escuelas Profesionales Sagrada Familia, de otro, formulados ambos contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, sentencia que casamos y anulamos, para, en su lugar, con desestimación de la demanda formulada por D. Aurelio (antes Don Jesús Manuel y Doña Esperanza ), absolver de la misma a los demandados; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias ni las originadas por el recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y Rollo de Sala en su día remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Román García Varela.-Francisco Marín Castán.- José Antonio Seijas Quintana - Vicente Luis Montés Penadé.- Encarnación Roca Trías.- Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.Firmado y Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Antonio Seijas Quintana, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.